

Segunda Parte
LOS DOCUMENTOS

- 546 DECRETO SOBRE LA SEPARACION DE SUPLENTE Y REPOSICION DE MINISTROS SUSPENSOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (8 de agosto de 1834)
- 548 VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, FORMULADO ANTES DE RESOLVER, LA TERCERA SALA, LA CAUSA FORMADA CONTRA LUCAS ALAMAN, JOSE IGNACIO ESPINOSA Y JOSE ANTONIO FACIO, SECRETARIOS DE RELACIONES, JUSTICIA Y GUERRA, RESPECTIVAMENTE, DURANTE LA ADMINISTRACION DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL ANASTASIO BUSTAMENTE. (27 de diciembre de 1834)
- 560 SENTENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DICTADA EN LA CAUSA FORMADA CONTRA LUCAS ALAMAN, JOSE IGNACIO ESPINOSA Y JOSE ANTONIO FACIO. (17 de marzo de 1835)

1834

Documento núm. 74

DECRETO SOBRE LA SEPARACION DE SUPLENTES Y REPOSICION DE MINISTROS SUSPENSOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(8 de agosto de 1834)

Desde que cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la camara de representantes, y ésta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion cuarta (art. 137) que la Constitucion concede á la Suprema Corte, decidieron en favor del que no era juez en el Estado de México, la República entera pudo ver que se intentaba desorganizar al poder judicial de la Federacion. La acusacion no podia ser más infundada, porque si el artículo 182 del código particular de aquel Estado dice: que corresponde exclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su Territorio, los principios más comunes de la administracion de justicia enseñan que lo prevenido en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súbditos del Estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones. Por tanto, cuando se vió que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaracion que hizo la cámara, de haber lugar á formarles causa, y esto despues que otros individuos de la misma Suprema Corte habian sido lanzados de la República sin forma de juicio, ya no se pudo dudar que manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social. Lo que no pareció dable á nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente: una ley de proscripcion y un fallo de la cámara de diputados, desbarataron al supremo tribunal, que cuenta entre sus atribuciones conocer de las causas criminales de los diputados y senadores.

A este golpe siguió una novedad anticonstitucional del mismo tamaño, á saber: el nombramiento de una Corte de Justicia compuesta de suplentes; no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso ó negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conoce la Constitucion ni puede dar una ley ordinaria de un congreso constitucional. Todo lo que mira á la organizacion de los poderes legislati-

vo, ejecutivo y judicial, en que se divide el supremo poder de nuestra Federacion, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es, en el mismo pacto, que presenta todo el caracter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes á los poderes legislativo y ejecutivo los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplentes al poder judicial, y en ello dejaron un vacío, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional. ¿Qué fuera de la organizacion del supremo poder judicial si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta á leyes secundarias que a cada paso se pueden reformar, adicionar ó derogar? Pues á pesar de estas verdades que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de Marzo del presente año, como para desfigurar más nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las reglas prescritas: ó si se quiere que no sea adición la ley de 18 de Marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder, que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organizacion como cualquier poder subalterno, que está sujeto á las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro orden social? ¿No es esto eminentemente anarquico y desorganizador? Pues á tal estado se vió reducida la cosa pública con aquella acusacion, con aquel fallo, y con la ley de 18 de Marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya inconstitucionalidad se hace manifiesta á todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despezada nuestra carta puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el orden constitucional, la magestad del código que jamás debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al supremo gobierno con el objeto de sustraerse de jueces desconocidos; y por último el texto expreso de la Constitucion (artículo 110, atribucion 19), que impone al primer magistrado de la República el deber indispensable de cuidar de que la justicia se admi-

nistre cumplidamente, que quiere decir, por los jueces que dá la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de Suprema Corte, y por la consiguiente restauracion de los ministros que fueron suspensos.

Esta cualidad de suspensos, que en un caso ordinario y comun debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los términos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe tener efecto. La Constitucion quiere que el acusado cuando esta suspenso, sea puesto á disposicion del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos á disposicion del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la Constitucion del Estado de México, ni podran estarlo en mucho tiempo, porque ese tribunal no existe ni podrá existir, hasta que se instale un nuevo congreso. La camara que los declaró con lugar á formacion de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la eleccion que hizo de los veinticuatro individuos que la Constitucion pide en cada bienio para juzgar á los ministros de la Suprema Corte cuando fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La Constitucion dice (*en el referido artículo 137*), que conocer de las causas que se muevan á los que son ó fueron secretarios del despacho, á los gobernadores de los Estados, a los cónsules de la República y a los empleados de Hacienda y de Justicia de la Federacion, son atribuciones de la Suprema Corte; y con asombro se vió que de esas clases de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juzgar cuando fuera necesario á los ministros de la Corte de Justicia. Llegó ese caso, y ¿no sería la monstruosidad mas grande el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la Corte de Justicia, y éstos tambien fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes, ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al art. 139 de la Constitucion á sacar por suerte los que debieran componer la segunda y tercera Sala del tribunal á quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado, y con tales impedimentos para la pedida formacion de causa, ¿será constitucional la suspension de los ministros? ¿Esa nulidad a que ella los reduce, y que importa la privacion de todos sus derechos, no será una verdadera pena? ¿Y podra ser conforme á la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas ántes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la Constitucion van tan juntas estas dos cosas, suspender y poner á disposicion del tribunal competente, que parece

indudable que la ley no quiere lo primero, cuando sin culpa del acusado y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que el artículo 44 de la Constitucion, en la parte que favorece á un acusado inocente, dá lugar á los más grandes excesos, como vengarse de uno ó más magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goces de su encargo; ó sustraerse de los fallos que los perversos temen de los jueces intergerrimos; ó hacer juzgar por comision á un enemigo, si á la facultad de suspender á los jueces que les dió la ley, se añade la facultad de nombrar á los que, en lugar de aquellos, quieran juzgarlo. ¡Terribles consecuencias, que si tienen lugar entre nosotros, convendremos en que el mismo código, dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquía más espantosa y del más perseguidor despotismo! Si, pues, á los ministros acusados no se les puede poner á disposicion del tribunal que debiera juzgarlos, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender á los clamores de los mexicanos que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dió la ley.

En vista de todo, el Excmo. Sr. presidente, reservándose dar cuenta al congreso general, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspensos, volverán á ejercer su cargo.

De suprema orden lo comunico a V.S., para que haciéndolo publicar, tenga su debido cumplimiento.

(*Se publicó en bando de 10 de dicho Agosto de 1834*).

Nota.—Determinando las leyes actualmente vigentes la manera de nombrar á los ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, que se elijan popularmente, lo mismo que los propietarios ó de número, pareció innecesario insertar en su lugar la ley á que se refiere la presente providencia cuyo interes consiste en los principios que establece con relacion al primer Tribunal de la República. La citada ley de 18 de Marzo de 1834, establece en su artículo 1, que cada dos años la camara de diputados, votando por Estados, nombrará diez y ocho individuos para suplentes de la Suprema Corte; en el artículo 2 dispone, que luego que se necesite un suplente, la cámara, o en sus recesos el consejo de gobierno, sacara por suerte de entre los diez y ocho nombrados el que se necesitare; en el artículo 3, que el servicio de los suplentes será gratuito mientras no pase de un mes, y que pasado este se abonara el mismo sueldo que al propietario; en el 4 ordena, que los suplentes para ejercer sus funciones presten el juramento debido; y el 5 establece su responsabilidad en los mismos términos que la de los propietarios.—En cumplimiento del artículo 1, la camara nombró en sesion del día 21 los diez y ocho suplentes, y sorteó diez para cubrir las faltas que había en la Suprema Corte, por los motivos explicados en esta providencia de la Secretaría de Justicia.

1834

Documento núm. 75

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA,
 FORMULADO ANTES DE RESOLVER, LA TERCERA SALA,
 LA CAUSA FORMADA CONTRA LUCAS ALAMAN, JOSE IGNACIO ESPINOSA
 Y JOSE ANTONIO FACIO, SECRETARIOS DE RELACIONES,
 JUSTICIA Y GUERRA, RESPECTIVAMENTE, DURANTE LA
 ADMINISTRACION DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 GENERAL ANASTASIO BUSTAMENTE
 (27 de diciembre 1834)

Insudandum est iis qui magistratus gerunt, propter justitiam a deunde inimicitiae, subcundae saepe tempestates, cum multis audacibus, improbis, nonnumquam etiam potentibus, dimicandum.

CICERON.

ADVERTENCIA

Estendido este papel con la premura indispensable en los tres días que mediaron desde la vista de la causa hasta su votacion, no pudo trabajarse con todo el orden y pulidez que fueran convenientes. Sin embargo, su autor se propuso publicarlo oportunamente por la imprenta, por que previó desde luego que propagadas sus especies, pudiesen ser tergiversadas con mucha facilidad, ó á lo ménos no entendidas y meditadas con la detencion tan necesaria para formar una crítica juiciosa y circunspecta en materias semejantes; mas no habia podido cumplir aquel propósito, porque ofrecida discordia entre los votos de los ministros de la sala, no pudo dictarse una sentencia judicial. Hasta hoy tampoco ha podido lograrse este resulta; pero recusado el autor del presente voto por parte del Sr. Alaman, esta ocurrencia (satisfactoria seguramente para el mismo recusado) le ha proporcionado la ocasion de realizar sus deseos sobre la publicacion de su voto y de los fundamentos en que lo apoya, una vez separado de toda inervencion en el conocimiento de la causa.

México á 31 de Enero de 1835.

Escmo. Sr.:

Consta á V.E. y consta tambien en las actuaciones de esta causa, que yo no intervine en el decreto que se dió

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.— Departamento del Interior.—El Escmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—“El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: “Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y orden constitucional en toda la republica.—*Andres Quintana Roo*, presidente de la camara de diputados.—*Jose Ignacio de Basadre*, presidente del senado.—*Anastasio Zercero*, diputado secretario. —*Jose Mariano de Cicero*, senador secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico a 27 de mayo de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.— A D. Carlos Garcia.”—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Mexico, mayo 27 de 1833.—*García*.

para que se hiciese esta pública relacion, porque cuando llegué al tribunal en ese dia, estaba ya acordado y dictado por la sala aquel decreto.

Consta igualmente, que cuando se dió cuenta á la sala con la incidencia inesperada de la acusacion del Sr. magistrado D. Andrés Quintana Roo, mi voto fué que, suspendiéndose la vista del negocio hasta la resolucion *prejudicial* de esta incidencia, se despachase su ocurso, previniéndose que el escrito se devolviese para que repuesto en el papel del sello correspondiente, se proveyera entónces segun fuese de justicia.

Y consta asimismo, que no habiendo prevalecido mi voto, sino el contrario de que se procediese á la vista solemne de la causa, espuse que lo *salvaba* para sentarlo en seguida en el libro de votos reservados.

Los motivos que dije me movian para votar de esa manera fueron: primero, que la incidencia de la acusacion del Sr. Quintana Roo era por su naturaleza un punto legalmente *prejudicial*: segundo, que en su resolucion para nada podia influir la vista formal de toda la causa, siendo esta por lo mismo escusada, ociosa y redundante en tales circunstancias; y tercero, que el estado de la causa, a mi entender, se hallaba *informe*, por cuanto faltaba determinar si debia ó no preceder la audiencia de los acusadores general Alvarez y diputado Barragan, en cuyo punto me inclinaba á la afirmativa, por las poderosas razones que brevemente espuse en aquel acto.

Pero habiéndose mandado por la sala, contra mi voto, que se procediese a la relacion, y hecha esta con los informes verbales en estrados por los abogados de las partes, es llegado el caso de emitir mi voto en el actual estado del negocio. Mas para hacerlo, y reducir mi concepto a los dos puntos en que alternativamente concluiré, necesito fijar desde luego algunos antecedentes oportunos.

Ningun mexicano podrá olvidar que la guerra trabada entre los generales Santa-Anna y Bustamante en el año pasado de 1832 y en que se derramó á torrentes la sangre mexicana, fué terminada por el convenio llamado de Zavaleta. Este convenio fué propuesto por los Sres. Santa-Anna y Pedraza al Sr. Bustamante; y aceptado por éste y estendido y comunicado á toda la nacion, quedó en la clase de un tratado público y solemne y de una transacion rigurosa que por ningun pretexto debiera quebrantarse, barrenarse ó alterarse en alguno de sus capítulos, ni por los mismos generales contrátantes, ni por sus ejércitos respectivos, ni tampoco por los dos partidos enemigos, cuyos intereses y deseos se habian propuesto sostener á costa de la sangre mexicana en el campo de la guerra.

Sentado este dato, recordemos ligeramente los puntos comprendidos en ese convenio, y que mas deben conducir al propósito para que se traen. Uno fué, que de luego a luego se iniciase al poder legislativo la sancion de ese plan, aprobándose la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se habian adoptado para salvar á la nacion de la crisis peligrosa en que se hallaban, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio siguiente. Y tambien una amnistia ú olvido general *de todo cuanto habia ocurrido desde 1º de setiembre de 1828 hasta aquel dia*, que fué el 23 de diciembre de 1832.

Otro fué (el 10) que entre tanto se otorgase la solemne amnistia por el congreso general, *nadie hubiese de ser molestado por los servicios prestados ú opiniones manifestadas durante la revolucion*.

Y otro, que S. E. el presidente y los señores generales en jefe de ambas fuerzas circularan el plan á todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Al circularse efectivamente este convenio á todos los gobernadores de los estados, y al presentarlo al congreso de la Union, el señor presidente (Pedraza) se espresó en estos términos: “El artículo 10 es la garantía dada por el general Santa-Anna y por mí; y como un militar no puede ofrecer otra fianza que su palabra de honor, *la hemos empeñado á la faz de la nacion*, en fé de que cumpliremos puntual y fielmente cuanto hemos ofrecido en el proyecto.”

El mismo señor presidente (Pedraza) calificó despues muy terminantemente este convenio por *la voluntad suprema de la nacion*, pues en el discurso que pronunció el dia 29 de marzo de 1833 en la instalacion del congreso general, se esplicó así: “Para entenderse en aquel desconcierto general era preciso hacer callar el estruendo de las armas, y escuchar despues *la voluntad suprema de la nacion*. El armisticio celebrado en 9 de diciembre llenó el primer objeto, y *el convenio de Zavaleta ha desempeñado el segundo*.”

Verdad es, que el convenio de Zavaleta no llegó á tener una aprobacion total, solemne y espresa del congreso del año de 833; tambien lo es, que este no llegó á conceder esa amnistia acordada y capitulada por los dos partidos beligerantes; pero tampoco podrá decirse que el convenio se reprobó en el todo, ó siquiera en alguna de sus partes; y si la amnistia no se concedió bajo esta fórmula literal, tampoco se negó.

Lo cierto es, que entre tanto se concedia esa amnistia (por cuya seguridad quedaron formalmente comprometidos ambos generales) á nadie debia molestarse por sus servicios y opiniones anteriores, sobre lo cual empeñaron solemnemente nada ménos que *toda su palabra de honor*. Tambien es cierto, que por un decreto terminante de ese mismo congreso, sancionado en 27 de mayo del propio año, se aprobaron las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, *dirigidas al restablecimiento de la paz y orden constitucional en toda la república*; y ya se ve, que una de las medidas mas propias, eficaces é indispensables para restablecer la paz, era sin duda sepultar en un profundo olvido los actos pasados del gobierno precedente; pues que mal, muy mal pudiera decirse que se aprobaban las disposiciones dirigidas al restablecimiento sólido de la paz, dejando un campo abierto para la calificacion y ecsámen de esos mismos actos, para su acriminacion y castigo, y para el desahogo funesto de las venganzas.

No puede efectivamente decirse que los generales Santa-Anna, Pedraza y Bustamante tenian mision legítima y competente para hacer esos tratados con toda la plenitud que en ellos se nota; menos puede decirse que la reunion de esos generales, ni la de todos los gefes de la república, ni la de todos sus ejércitos, pudieron legalmente transformarse en cuerpo deliberante, ni arrogarse las funciones del poder legislativo: mas á pesar de estas verdades, constantes y notorias en el derecho público, lo cierto fué, que el convenio de Zavaleta aquietó las turbulencias de la nacion y los partidos que la devoraban; contentó y satisfizo al de los generales Santa-Anna y Pedra-

za, pues que por su medio casi todo lo obtuvieron sin mas sangre ni sacrificios, y sosegó al del Sr. Bustamente, librandolo de mas ansiedades y peligros tan fáciles y comunes en las vicisitudes de la guerra.

Bajo el convenio de Zavaleta vino a tierra la administracion del Sr. Bustamente y el cuerpo legislativo de su tiempo. Bajo el mismo convenio se establecieron consecutivamente el congreso general, la presidencia de la república, las legislaturas y gobiernos de los estados. El convenio de Zavaleta organizó de nuevo la administracion pública de la nacion mexicana. En suma, los acusadores de los exministros y los mas capitales enemigos de la administracion del Sr. Bustamente, no podran menos que defender, que el convenio de Zavaleta fué consentido y ratificado posteriormente por toda la nacion. Y es sabido ser un principio incontrovertible en derecho y en política que *la ratificacion se retrotrae y se equipara con el mandato*.

Fundado yo en todos estos datos me atreveria á juzgar, que en puntual cumplimiento del convenio de Zavaleta *no debia haber tenido lugar la acusacion de los señores Alvarez y Barragan contra el ministerio del Sr. Bustamente*, y, consiguientemente que debiera *sobreserse* en esta causa, porque así lo ecsigen imperiosamente el tenor y espíritu de nuestras leyes, los principios elementales del derecho público y el universal de las naciones, la buena fé del natural, el comun sentir de los publicistas, y el pudor, el buen nombre y decoro augusto de la nacion mexicana.

El señor presidente (Pedraza) que circuló en ella el convenio de que se trata, lo comentó en el oficio con que lo acompañaba, de la manera siguiente: "El artículo que habla de amnistia es noble y fraternal: entre conciudadanos el olvido recíproco de los errores, es un acto de rigurosa justicia." Y si así se esplicó al dar la razon de lo convenido en ese artículo, ¿cuánto mas debiera decir sobre su exacto cumplimiento, una vez aceptado y consentido, y cuando ya toda la nacion fue regida y gobernada bajo las bases esenciales sentadas en el mismo?

A la verdad, es de rigurosa justicia sostener a todo trance las transacciones, y los pactos que contienen prestaciones ú obligaciones recíprocas de ambas partes. Es de interes público defender la firmeza de las transacciones, aunque en ellas solo medien derechos particulares. El que á virtud de una transacion acepta y goza de lo que le gusta y favorece, por el mismo hecho ratifica lo que le daña y desagrada, y se obliga de nuevo a su cumplimiento. En todo genero de causas versandose un contrato de transacion, solo de ella debe tratarse; y mediando esta, no debe entrarse al fondo de la cuestion, ni ventilarse el asunto principal. Estos son principios y reglas fundamentales del derecho privado; y segun ellas entiendo, que debe sobreseerse en la causa de los ex-ministros del Sr. Bustamente, mediando la transacion política de Zavaleta, que no compuso intereses privados de personas particulares, sino que terminó la guerra sangrienta y destructora de toda la nacion mexicana.

Los principios del derecho público y de gentes están del todo conformes con los del privado. Una de nuestras

leyes de Partida dice justamente que *la fé è la verdad que ome promete, debe la guardar enteramente á todo ome, de cualquier ley que sea, maguer sea su enemigo*. Las leyes romanas prescribieron lo mismo casi con idénticas espresiones. Y Ciceron dejó sentado *Etiam hosti fidem servari oportet*.

Estos mismos principios deben observarse invariablemente no solo en guerras de nacion a nacion, sino tambien, y mas principalmente, en las civiles é intestinas de las facciones y partidos que componen una misma nacion. Este es el comun sentir de todos los publicistas; y la razon que dan es la mas justa y poderosa que puede presentarse. *La guerra civil, (dice) es el mayor azote de las naciones, porque es una guerra de pasion, de furor y de rabia, que destruye los principios del orden social y los vinculos sociales, y es semejante á una madre que devora sus propios hijos*. Por tanto, en esta clase de guerra debe con mas eficacia procurarse la observancia exacta de aquellos principios de buena fe, de justicia y humanidad, en bien general de la misma nacion ó sociedad, á que pertenecen con igual derecho los partidos y facciones enemigas.

El juicioso publicista Renneval, tratando de la conducta que conviene guardar en las guerras civiles dice: *Los partidos degeneran en facciones, cuando no contentos con sus intrigas para apoderarse de los empleos y honores atacan al gobierno mismo, sea para sacudir su yugo, sea para apoderarse de él, sea en fin para hacerle odioso. El verdadero foco de las facciones son los gobiernos republicanos, y sobre todo los democráticos, donde tienen ellas toda su latitud y energía; porque siendo iguales los derechos, cada uno se juzga propio para todo, y así todos quieren mandar y ninguno obedecer*. Poco mas adelante, hablando de las guerras civiles, añade: *El gobierno debe tener presente que la primera y mas esencial de sus obligaciones es la conservacion de la sociedad cuya direccion se le ha confiado, y que conforme á este principio debe emplear todos los medios necesarios para apaciguar los ánimos, restablecer el órden y la tranquilidad, y conservarse a sí mismo*. Y concluye: **GENERALMENTE SE CONVIENE EN QUE DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA GUERRA EN CASO DE HOSTILIDADES; PORQUE SI NO LO ECSIGE LA JUSTICIA RIGUROSA, A LO MENOS LO ACONSEJA LA PRUDENCIA, Y SE DEBEN TEMER LAS REPRESALIAS.**

Finalmente, el puntual cumplimiento del convenio de Zavaleta en la causa de estos ex-ministros lo ecsige el decoro augusto de la nacion. Combatida esta por una guerra asoladora en el año de 1832, y perdida en ella multitud de ciudadanos ilustres de ambos partidos, que la habian prestado y pudieran prestarla en lo sucesivo servicios importantes, todos esperaban que en el encuentro de los señores Santa-Anna y Bustamante, gefes entonces de ambos partidos, quedaria decidida la cuestion por la fuerza, siempre funesta, de las armas. Dispersion mucha, sangre á torrentes, cadáveres sin cuento, viudas y huérfanos en la miseria, ruina y esterminio lamentables de-

bieran ser el resultado último de aquel tremendo choque. La decisión, pericia y valentía de ambos generales y de sus gefes y tropas respectivas hacían como indispensable ese resultado. Los antecedentes experimentados en las sangrientas acciones de Tolome y del Gallinero obligaban á tenerlo por seguro é indefectible. Cada partido hacia sus cuentas, tiraba sus cálculos, y lisongeaba á su modo las esperanzas que formaba.—Empero la Providencia Divina todo lo burló, pues El que rige y gobierna los sucesos todos del mundo, dispuso las cosas muy al revés de lo que los mexicanos calculaban.—El convenio de Zavaleta fué el verdadero resultado de aquel temible encuentro.

Con ese convenio se evitó por entónces que se derramase mas y mas la sangre mexicana, y se cortaron á la vez los males imponderables de la guerra. Mas fuera de este bien esencial á la nación toda, y tan importante como comun á ambos partidos y á todos los individuos comprendidos en ellos, es preciso conocer por la simple lectura del convenio, que el partido sostenido por los Sres. generales Santa-Anna y Pedraza todo lo ganó, y el del Sr. Bustamante todo lo perdió, si no fué cerrar de firme la puerta á las persecuciones, á las acriminaciones y odiosidades ulteriores contra los funcionarios todos de la administracion pública del segundo, y consiguiente y mas poderosamente de sus secretarios del despacho por los actos realizados en tiempo de su gobierno.

El honor del que hace una promesa se interesa tanto en su mas exacta ejecucion, que aunque la persona á quien se haga sea el mas perverso y calificado delincuente, debe cumplírsele con toda religiosidad, mucho mas cuando es autoridad el que hace la promesa, muchísimo mas cuando es suprema, é infinitamente mas cuando una ley la confirma. Si, pues, los Sres. Santa-Anna y Pedraza, presidentes actual y pasado de la república mexicana, celebraron ese convenio; si en él se acordó y pactó solemnemente sepultar en un eterno olvido todos los actos de la administracion del Sr. Bustamante, que pudieran reputarse como errores, aberraciones ó crímenes verdaderos; si este olvido se concertó como un acto *de rigurosa justicia*; si para su cumplimiento empeñaron ambos personajes su palabra de honor *a la faz de la nación*, segun que así lo espusieron entónces á ella misma; si ese artículo y todos los demas del convenio se tuvieron como indispensables *para hacer cesar la guerra, procurar y establecer sólidamente la libertad*, como tambien entónces lo hicieron manifiesto en circular á todas sus autoridades; y si, en fin, el congreso del año de 33 (que debió todo su existencia á ese propio convenio) aprobó despues las disposiciones acordadas en él y dirigidas *al restablecimiento de la paz*, es claro clarísimo, que el honor, el buen nombre, el decoro augusto de la nación mexicana reclaman imperiosamente que se olviden los sucesos pasados, y que los hechos de los ex-ministros no se sujeten al rigor de un juicio, ni sus personas á la clase y castigo de los delincuentes, aun suponiendo que lo fuesen.

En esta materia, dicen los publicistas, no deben valer pretextos, interpretaciones ni argumentos, porque todo esto no haría sino desacreditar y envilecer mas y mas á

la nación. *¡Qué ejemplo, dice Beccaria, sería para una nación si se faltase á la impunidad prometida, arrastrando al suplicio, por medio de doctas cabilaciones, en vergüenza de la fe pública, á quien ha correspondido al convite de las leyes! No son raros en las naciones tales ejemplos, y por eso no son tampoco raros los que no tienen de una nación otra idea que la de una maquina complicada, cuyos muelles mueven, segun su antojo, el mas diestro y el mas poderoso. Frios é insensibles á todo lo que forma la delicia de las almas tiernas y sublimes, escitan con sagacidad inalterable los dictámenes mas afectuosos y las pasiones mas violentas en el punto que las ven útiles á sus fines, acordando los animos como los músicos los instrumentos.*

Nuestro paisano el Sr. Lardizábal, que con tanta erudicion como solidez escribió su recomendable discurso sobre las penas, dijo tambien: *Una vez ofrecida la impunidad, debe ser infalible, y observarse con suma religiosidad, sin que pueda valer pretesto alguno para no hacerlo, porque de lo contrario la ley sería inútil, y no produciría el efecto deseado. Por otra parte, ¡qué ejemplo tan pernicioso para la república, que las leyes que deben ser el sagrado depósito de la fe y confianza pública, faltasen á ella con pretextos especiosos y con doctas cabilaciones, y autorizasen la falsedad y el disimulo, debiendo introducir y fomentar por todos los medios posibles la buena fé, la sinceridad y todo género de buenas costumbres!*

Yo añado á lo que dejaron escrito tan célebres publicistas: que si la causa de los ex-ministros del Sr. Bustamante se hubiese de exceptuar del convenio de Zavaleta, se daría de nuevo un golpe mortal al crédito y concepto nacional; se desmentirían con hechos públicos, horribles y bochornosos la suavidad, la mansedumbre y dulzura de carácter de que tanto nos hemos gloriado los mexicanos; se daría una prueba patente y poderosa de la infidelidad, doblez y superchería de nuestros tratos mas solemnes y autorizados; se haría manifiesto que las protestas y palabras de honor mas empeñadas de nuestros gefes militares y de nuestras supremas autoridades son las prendas ó garantías mas envilecidas y despreciables entre los mexicanos; haríamos ver que la magestad y respetos de las leyes, confirmatorias de esos tratos, son el juguete y el ludibrio de las facciones y partidos que agitan los gobiernos republicanos; presentaríamos, en fin, un dato tan auténtico como doloroso de que aun somos incapaces de la árdua empresa de gobernarnos y gobernar nuestra nación, como una y muchas veces dijeron, insultándonos, los enemigos de nuestra independencia.

Podría decirse mas, y es, que burlar los efectos del convenio de Zavaleta en cuanto á evitar juicios y causas criminales contra los agentes de la administracion de los años de 30, 31 y 32, sería una felonía y una perfidia mas detestables (si es que cabe mayoría) que la del mismo Picaluga, materia funesta de la causa que nos ocupa. El Sr. general Guerrero entregó su persona al infame y vilísimo genovez bajo la confianza sagrada, pero implícita, de su fingida amistad. El Sr. Bustamante y todos los agentes y funcionarios de su administracion sometieron sus perso-

nas, sus empleos, sus intereses, sus derechos sociales, y todo lo que forma la seguridad individual de un ciudadano, á la administracion que le sucedió y a todas las conquisientes bajo la confianza sagrada tambien, pero esplicita y terminante, del convenio de Zavaleta.

Nuestro general mexicano se entregó á un extraño aventurero, sin que lo ligasen otros vínculos que los comunes con que la naturaleza une á todos los hombres. Los funcionarios de los años pasados fueron sometidos á las nuevas potestades del año de 33, cuya autoridad pública acataron y respetaron como era de su deber, y en cuyas personas veían ademas su misma patria, su misma sangre, su misma religion, sus mismas leyes y costumbres, sus mismos intereses, todo lo mismo. Y esta total indentidad en vínculos tan estrechos debia hacer mas plena, mas decidida y ciega su seguridad y su confianza.

Por fin, el Sr. Guerrero se entregó a Picaluga sin otra garantía que la miserable de un extranjero particular. Los agentes del gobierno del año de 32 estan garantidos por el honor y palabra respetables de dos generales mexicanos, de dos supremos magistrados de nuestra patria, y, lo que es mas, por la magestad de una ley nacional, contra la cual seria un insulto sacrilegio decir que fué dictada con doble, con engañoso y pérfido sentido.—El cotejo propuesto es solo hijo de la necesidad, de la justicia y de la naturaleza misma de los sucesos.

El Sr. general Alvarez, al hacer su acusacion contra los ex-ministros de la administracion del año de 832, tropezó de luego á luego con el grave embarazo que le presentaba el convenio de Zavaleta; y para salvarlo dijo: que *el manto sagrado de la patria* debia cubrir los yerros politicos, pero no los crímenes de la gravedad y trascendencia que esplicaba. Mas yo estoy persuadido de que si la escaltacion de su celo por la observancia de la constitucion y de las leyes y por la justa satisfaccion de la vindicta pública, le hubiesen dado lugar á la reflexion y á la calma, ni se hubiera esplicado de ese modo, ni tal vez se habria decidido á interponer la acusacion, porque una detenida y prudente meditacion sobre el convenio de Zavaleta, habria presentádole á la vista las novedades estupendas que introdujo ese convenio por el sumo importante objeto de evitar en lo de adelante la efusion de mas sangre mexicana, y del restablecimiento de la paz, en cuyo cotejo ninguna otra consideracion debia prevalecer. Novedades estupendas, repito, en las cosas nacionales, en las personas y aun en las leyes mas fundamentales, son las que autorizó y selló el convenio de Zavaleta, y aprobó despues nuestro congreso del año 33; y ellas se meten por los ojos con la simple lectura de un tratado que no debe hoy sujetarse al criterio comun de las reglas ordinarias.

El Sr. general D. Manuel Gomez Pedraza logró en 828 la mayoría de votos de las legislaturas para la suprema magistratura de la república. La nacion mexicana agotó sus tesoros y sus créditos, derramó copiosamente la sangre de sus hijos, é hizo sacrificios infinitos, cuyo resultado fué frustrar el efecto de esa eleccion. El mismo individuo electo tuvo que renunciar sus derechos, repi-

tiendo y protestando entónces y mucho despues la libertad física y legal de su renuncia. Desde Nueva-Orleans, y dos años despues, se dirigió al congreso de esa época, esplicándose con estas palabras: *“Es bien sabido que en 828 obtuve la mayoría de votos para la presidencia, y que este incidente sirvió de pretesto para los atentados de aquella época. Creí entónces que el deber ecsigia de mí un acto de desprendimiento y un sacrificio; y así es que renuncié el derecho que pudieran darme los sufragios de las legislaturas, y pedí licencia para ausentarme de la república: la renuncia fué libre y legal; libre, porque no fué producida por los acontecimientos de diciembre; y legal, porque no habia ley que la prohibiese.”* Y añadió por una nota lo siguiente: *“Los Sres. general Victoria, Espinosa de los Monteros, Liceaga, y no estoy bien seguro si tambien Cañedo (Juan de Dios) son testigos de mi resolucion bien anticipada de no aceptar en ningun caso ni circunstancia la presidencia de la república.”* Mas a pesar de todo, el convenio de Zavaleta colocó en la primera silla de la nacion a ese mismo ciudadano, que tan libre y geminadamente habia renunciado de todos sus derechos; porque así se creyó contener la sangre mexicana que de nuevo se estaba derramando para reponerlo, haciéndose entónces valer y revivir unos derechos ya muertos por su renuncia; de manera que su separacion costó á la patria la sangre preciosa de sus hijos, y su reposicion se verificó tambien á la misma costa. Y he aquí una novedad estu- penda en el orden físico y legal de la cosa pública y de las personas que en él intervinieron.

El congreso general de 1829 no hizo caso alguno de la renuncia del Sr. Pedraza, sino que antes bien la cámara de diputados, en 12 de enero del mismo año, hizo esta solemne declaracion: *Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recavó en el general Gomez Pedraza para presidente ó vicepresidente de la república mexicana. En consecuencia, la cámara procederá á la eleccion de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de vice-presidente conforme al 88 de la misma.* Y el señor presidente de la misma cámara, al tomar el Sr. general Guerrero posesion de la presidencia, dijo en su discurso lo siguiente: *La nacion le confía hoy sus destinos, la salud y esperanza del magnánimo pueblo, porque en ello ve efectivas las garantías del individuo, las recompensas otorgadas esclusivamente al talento, al mérito y á la virtud, y destruidos los esfuerzos del poder y del oro.*

He aquí otra novedad estu- penda en el orden legal de la nacion, pues el convenio de Zavaleta se separó patentemente de una declaracion tan terminante de la cámara legislativa en la materia, y de una aseveracion tan decidida y solemne de su presidente, como denigrativa y deshonorosa de la eleccion del Sr. Pedraza; siendo en esto lo mas notable que ese mismo señor presidente de la cámara que la hizo dentro del congreso general, a la presencia respetable de todas sus autoridades y á la faz de toda la nacion, fué despues uno de los gefes militares que como comisionados de los Sres. generales Santa-Anna y Pedraza, arreglaron, celebraron, firmaron y autorizaron el conve-

nio de Zavaleta, en cuya virtud *el ciudadano general Manuel Gomez Pedraza fué reconocido presidente legítimo de la república mexicana.*

Nuestra constitucion federal dispone en su artículo 25, que la cámara de senadores se renueve por mitad de dos en dos años; y dispone tambien, en el 113, que durante el receso del congreso general haya un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado, cuyo consejo tiene igualmente sus atribuciones esenciales detalladas en la misma, y muy necesarias para la franca marcha de los negocios del poder ejecutivo. El Sr. presidente Pedraza advirtió de luego a luego la grande necesidad que tenia de ese consejo, y por esto, muy al principio de su efimera presidencia, solicitó la reunion de los senadores que debian componer ese cuerpo indispensable; y al dirigirse á ellos con el espresado objeto, se esplicó diciendoles: *Deseo el consejo escogido del pueblo, el consejo constitucional, el consejo, por último, que debe dirigir al lado del presidente la marcha del gran pueblo mexicano.* No llegó a reunirse el consejo, porque algunos de los señores senadores se rehusaron abiertamente a concurrir, esponiendo que el consejo de gobierno era una emanacion precisa del congreso general, y que disuelto este por el convenio de Zavaleta, no podía subsistir aquel.

Y he aquí en este solo punto introducidas por el repetido convenio otras novedades estupendas nada ménos que en la carta fundamental de la nacion. Primera, disolver el senado en su totalidad; segunda, invitar y reconocer como constitucional y legítimo un consejo estinguido por el convenio; tercera, marchar efectivamente el ejecutivo sin ese cuerpo fundamental del sistema mexicano.

Y á vista de cosas tantas y tan graves, ¿podrá decirse que el convenio de Zavaleta no quiso hacer que se dejasen de ecsaminar para su castigo los errores y crímenes constitucionales del gobierno precedente? *La nacion obra por medio de sus leyes; pero estas están libres de pasiones, castigan sin odio ni cólera, y no consienten sino por necesidad y con dolor en perder un ciudadano con el castigo despues de haber perdido otro por el delito. . . . No es posible deshacer lo hecho, no los dolores y penas mas atroces son capaces de revocar del tiempo que no vuelve las acciones ya consumadas. . . . La venganza se ha de tomar, no porque sea dulce el vengarse, sino porque sea util. . . .* Estos principios esenciales del orden público, que el sabio Séneca dejó sentados como infalibles desde la mas remota antigüedad, y que hoy mas que nunca se ven repetidos por los mejores publicistas, son que los que aparecen adoptados por el convenio de Zavaleta.

No se creyó entonces conveniente, sino muy pernicioso a la causa pública, sujetar al rigor de un juicio los hechos pasados del gobierno del Sr. Bustamante. Se calificó mas bien que el borrarlos eternamente de la memoria de los mexicanos, era entre ellos *un acto de rigurosa justicia.* Se tuvo esta medida por *indispensable para salvar a la nacion de la crisis peligrosa en que se hallaba.* Las partes que otorgaron la transacion de Zavaleta, no dejaron llevarse de la funesta mácsima de *todo perezca como se*

salven los principios, sino muy al contrario, la de *fáltase á todo en esta vez, y aun á las leyes fundamentales,* como se salve la patria, se evite la sangre de sus hijos, y la paz se restablezca; y por esto se ve, que en tal convenio no solo no se cuidó de castigar los crímenes que hubiese habido en lo pasado, sino que aun se marcaron hechos y procedimientos para lo futuro, absolutamente incombinales con la carta constitucional y leyes de la nacion. En una palabra, *salus populi suprema lex,* esta fué la regla única que prevaleció.

Yo advierto, que en punto a persecuciones, juicios criminales y castigos de conducta y hechos pasados, el convenio de Zavaleta fué mas franco y absoluto que el plan de Jalapa. Por este se sentó que *fuesen removidos aquellos funcionarios contra quienes se hubiese esplicado la opinion pública.* En consecuencia, toda la nacion quedó en la azarosa incertidumbre de ¿quiénes eran los que tenian en su contra la opinion pública? Los mas de los funcionarios quedaron con el constante sobresalto de que se les aplicase el artículo 4º de ese plan; temiendo, y con razon, que la rivalidad, las enemistades, las venganzas, el furor de los partidos y los arbitrios infinitos de que saben valerse la maledicencia y la calumnia, obrasen el terrible efecto de presentarlos como condenados por la pública opinion. Todos, en fin, tuvimos que notar que ese plan, en su artículo 4º, habia dejado un campo inmenso en que pudiesen maniobrar la arbitrariedad y las intrigas reprobadas, pues no habiendo cosa mas vaga, general y voluntaria que esto de *opinion pública* no quedaba un dato fijo por donde pudiese verificarse su mas esacto y justificado cumplimiento, mayormente en tiempos de convulsiones intestinas, en que cada partido, cada revolucion y cada pronunciamiento se lisongea y vocifera contar con la opinion pública, y con el voto general de la nacion.

Mas el convenio de Zavaleta no dejó portillo alguno a la arbitrariedad, y a las interpretaciones siniestras y depravadas. *Olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde 1º de setiembre de 28 hasta el presente día. . . . Nadie sera molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolucion. . . . Entre conciudadanos el olvido recíproco es un acto de rigurosa justicia.* Esta es la letra del convenio y de los comentarios que entonces se le hicieron por sus autores: así se le presentó a toda la nacion: así lo confirmó la ley, aprobando las disposiciones del convenio *dirigidas al restablecimiento de la paz,* pero esto sin trabas ni restricciones, sin esplicaciones ni declaraciones retroactivas, que por lo mismo ya fueran estemporaneas e ilegales. Por esto dijo, y con sobradísima razon, el Sr Bustamante al declarar en esta causa (fs. 30 vta. qno. 3º del Sr. Espinosa) y aun antes de la ley de 27 de mayo de 33, que “*debía haberse cumplido el convenio de Zavaleta adoptado ya por la mayoría de los estados, pues que por lo pactado en los artículos 8 y 10 no debería entrarse en averiguacion de lo pasado ni perjudicar á persona alguna, por haberse estipulado un olvido general*”. Lo mismo, y con mayor motivo, deberá decir el Sr. Pedraza, que como militar y co-

mo presidente entonces de la república, empeñó toda su palabra de honor *á la faz de la nacion* para cuidar y procurar su mas esacto cumplimiento. Y otro tanto dirá sin duda el Escmo Sr. Santa-Anna, que tiene la cualidad nobilísima é inestimable de ser enemigo capital de persecuciones y venganzas, de que es testigo toda la nacion. Estoy muy distante de adularlo; sus mismos enemigos hacen esta confesion: la tuicion ó proteccion dispensada en esta causa al Sr. Alamán es un nuevo comprobante de esa verdad.

Insisto, por tanto, en que si los señores Alvarez y Barragan hubieran tenido alguna calma para meditar el convenio de Zavaleta, su letra, su espíritu, y el sumo importante objeto que se propuso, no hubieran desde luego aventurándose á hacer la acusacion, ni el primero la hubiera fundado del modo que la fundó, para exceptuarla de las capitulaciones comprendidas en el mismo convenio. Pero ya que la hicieron, ya que fue admitida en la camara, y ya que por ella se declaró haber lugar á la formacion de causa, es indispensable ecsaminarla por las leyes, por las razones y doctrinas imparciales del derecho y de autores respetables, y no por los deseos e intereses de los encontrados partidos que nos agitan.

1º Los secretarios de la administracion del Sr. Bustamante están garantidos por un convenio público y solemne, observado y cumplido fielmente por una de las partes, y que sin duda debe y debió tambien cumplirse del mismo modo por la otra. Este convenio esta aprobado y confirmado por una ley, simple y sencillamente y sin traba ni corta piza alguna, sin excepcion, ni siquiera interpretacion ó declaracion alguna que hubiese disminuido ó alterado su sentido primitivo.

2º Este convenio, así aprobado, es ya una excepcion legítima que debe ser recibida en los tribunales de justicia.

3º Esta excepcion es una de aquellas que el derecho conoce y marca con el nombre de *perentorias*.

4º Es de la naturaleza propia de estas excepciones que periman y terminen el pleito ó la causa de que se trata, y deben atenderse y determinarse por los jueces y tribunales sin entrar al fondo de la causa principal, ó como se esplica la ley: “Ca tales defensiones como estas, ó otras semejantes de ellas, develas caber el judgador *é non debe yr adelante por el pleito principal*. E estas defensiones. llaman en latin perentorias, que quiere tanto decir como *amparamiento que remata el pleito*”.

5º Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio, pues que segun la misma ley, “son de tal natura, que las pueden las partes poner ante que el pleito sea comenzado por respuesta, *é aun despues, fasta que venga el tiempo en que quieran dar el juicio*.”*

6º En puntual observancia de todas estas disposiciones, los autores prácticos mas respetables, hablando de la transacion como de excepcion perentoria, asientan “*lite, per transactionem, bona fide sopita, nihil amplius quaeri debet, quam an transactum sit: ne alioqui remedium finiendis litibus comparatum carumdem fiat seminarium:*” cuya razon es muy oportuna y poderosa para

sobreser en la causa de los ministros acusados, supuesto el estado de efervescencia de partidos de la república mexicana que fué el objeto del convenio de Zavaleta.

7º Es tambien doctrina muy sentada por los autores y confirmada por la práctica uniforme de los tribunales, que “cuando la excepcion remueve la accion *ipso jure*, debe el juez *de oficio* suplirla aunque la parte no la oponga.” Y la razon es “porque el juez ha de suplir la omision de la parte en lo que consiste en el derecho, y no en lo que pertenece al hecho.”—Por esto, yo no me he embarazado en formar mi voto sobre el convenio de Zavaleta, aunque ni los acusados ni sus patronos hayan opuesto en forma tal excepcion, pues que como juez debo suplirla; y como mexicano, debo mirar por el cumplimiento de las leyes, y por el decoro de la nacion en sus promesas.

Y todo lo dicho hasta aquí hace patente (si no me engaño) la justicia de mi voto, reducido a que *debe sobreseer en la causa de los secretarios del despacho de la administracion del Sr. D. Anastasio Bustamante*.

Contra este concepto se ofrece desde luego la declaracion formal que se ha hecho por la camara de diputados sobre que ha lugar á la formacion de causa contra estos funcionarios. Pero ocurren igualmente otras consideraciones oportunas. Primera: esa declaracion se hizo un mes antes que la citada ley de 27 de mayo de 1833 confirmatoria del convenio de Zavaleta. Segunda: esa declaracion, como que solo es funcion económica de una de las cámaras, no puede por sí sola tener toda la fuerza y autoridad de una ley constitucional. Tercera: aunque la tuviese, podria ser derogada por otra ley posterior. Cuarta: el congreso general puede muy bien, por medio de una ley ó decreto, dejar sin efecto la declaracion precedente de alguna cámara de *ha lugar a la formacion de causa*, como acabamos de ver que sucedió respecto al Sr. general D. Nicolas Bravo por su pronunciamiento de Tulancingo.

Sin embargo, para mayor seguridad en negocio tan delicado, y en obsequio de los respetos que se deben a la cámara que hizo aquella declaracion, añadido á la primera parte de mi voto esta segunda *hasta la resolucion del congreso general, á quien se hará inmediatamente por conducto del supremo gobierno la esposicion acordada*. Y esta esposicion podrá comprender los fundamentos y especics que se han vertido en este papel.

Por la medida legal esplicada en este voto, ni remotamente se intenta que se solicite un indulto que perdone delitos positivos; sino única y precisamente que no se susciten cuestiones sobre hechos pasados; hechos que para un partido fueron criminales y reprobados, y para el otro justos é indispensables, y hechos, cuya calificacion rigurosa á virtud de un *juicio público* volveria a conmover los ánimos, y á encender los partidos con la fuerza misma que el fuego cuando se le acerca cualquiera materia com-

*Una ley recopilada fija el plazo de veinte dias para proponer las excepciones perentorias; mas ella misma previene que se admitan aun despues, siempre que no sean maliciosas y se interpongan con el juramento correspondiente.

bustible. No se pretende recavar una amnistia nueva y puramente graciosa; sino que se declare, ó para decirlo mejor, que se ratifique y confirme la ya convenida de antemano por los mismos partidos contendientes con toda la fuerza de una solemne transacion; la consentida despues por toda la república, que tan de buena fe pasó por el convenio bajo la seguridad de su esacto cumplimiento; y la sellada últimamente por una ley que debe reputarse por decisiva, pues que al aprobar las disposiciones acordadas en Zavaleta y dirigidas al restablecimiento de la paz, entre las cuales fué una olvidar todo lo pasado, á nadie perseguir y solo cuidar de lo futuro, no exceptuó hechos, casos, ni personas. Y en fin, no se aspira á impetrar una amnistia con el solo objeto de salvar personas y derechos particulares; sino primaria y principalmente con el de procurar de todos modos la calma de las pasiones y la paz de la nacion interesada en general, mucho mas que los individuos en singular, en que de raiz se corten todas las disputas que de nuevo puedan agitarla. Tal es el sano objeto de mi voto; el es muy propio de un ministro de justicia; porque estando apoyado en la inteligencia de una ley muy adaptable al caso de que se trata, al poder judicial corresponde hacer su aplicacion, y asegurarla ademas por medio de una declaracion, ulterior que solo toca a cuerpo legislativo.

Para mas esclarecer esta segunda parte de mi voto, diré: que el poder judicial no puede hacer una interpretacion general y autentica de las leyes, y consiguientemente esta Suprema Corte no puede interpretar, de una manera sólida y segura, la ley de 27 de mayo de 1833 aplicándola á la presente causa; pues aunque estuviere persuadida (como yo lo estoy) de que aprobadas por esa ley todas las disposiciones del convenio de Zavaleta dirigidas al restablecimiento de la paz, entre las cuales era una, y la mas principal, olvidar para siempre todo lo pasado, debe obrar con mucho tiento, y no aventurarse a hacerlo por una declaracion judicial. Que ménos pudiera hacerlo, mediando una declaracion especifica de la camara de diputados de haber lugar á la formacion de causa; cuya declaracion, aunque anterior, fué hecha muy poco tiempo antes de la ley, y pudiera por esto y por otras circunstancias presumirse que no eran contrarias, para que la segunda frustrase los efectos de la primera. Y que sobre todo, en casos de una duda fundada en disposiciones recientes que el poder judicial no puede sojuzgar, ni fácilmente interpretar, las leyes previenen, y aconseja la prudencia, que el mismo poder judicial ocurra al legislativo para asegurar el acierto, mayormente en asuntos políticos y graves que tanto afectan la tranquilidad pública de la nacion.

Nuestro congreso general del año de 32 reprobó redondamente el convenio de Zavaleta, y la camara de diputados, al acabar su representacion politica á fines del mismo año, dió un manifiesto a toda la nacion, diciéndole que: “El convenio de Zavaleta era obra puramente militar, que para hacerla se habia transformado una parte de los gefes del ejército en cuerpo deliberante, arrogándose el poder legislativo, y aprobado planes quiméricos de pa-

cificacion, ó, por mejor decir, de destruccion del antiguo pacto federal.” Sin embargo, desapareció ese congreso; el convenio prevaleció; bajo sus bases se erigió otro congreso enteramente nuevo, y este aprobó las disposiciones capituladas en el convenio y dirigidas al restablecimiento de la paz y orden constitucional de la república.

Y ¿qué deberá hacer en tan apuradas circunstancias el poder judicial? Mis principios en este punto son los mismos que dejó consignados el sabio publicista y gran republicano del Norte Alejandro Hamilton: “El ramo judicial, dijo, es siempre el mas débil y limitado por la naturaleza misma de sus funciones. . . . *No puede tener mezcla alguna en los negocios públicos.* . . . Se puede decir que ni tiene poder ni querer, sino solo juicio.” Despues, hablando de la conducta del poder judicial cuando en la decision de alguna causa se le ofrecen dos leyes contrarias, dijo: “En tal caso es obligacion de los tribunales decidir su fuerza y vigor, y trabajar cuanto puedan por conciliar la una con la otra, de manera que ambas puedan cumplirse. Pero si la oposicion fuese tan grande que no pudiera esto practicarse (como sucede esactamente entre las dos leyes nacionales de que tratamos) entonces la necesidad obliga a cumplir la una y dejar sin cumplimiento la otra. La regla que han seguido los jueces para saber cual deben cumplir, es el curso del tiempo y la data de su promulgacion, pues la última se entinde que deroga la primera. . . . Es una regla introducida por la fuerza misma de la luz natural y el dictámen secreto de la conciencia, que no necesita de precepto legal; porque la evidencia ordena que *de dos actos de una misma autoridad se siga el que emanó el último.*”

Tales son los principios que vierte tan célebre publicista; y ellos son, repito, los que deben regir la conducta de todo juez, y los que constantemente he seguido y seguiré en cuantos negocios se me han ofrecido y puedan ofrecérsese en lo sucesivo. Conforme á ellos, yo entiendo que para el poder judicial deben ser un mismo cuerpo moral los congresos todos que hemos tenido y tengamos en lo de adelante, pues que todos son *el poder legislativo de la nacion mexicana*, sin que los ministros de justicia, en el ejercicio de sus funciones, deban hacer entre ellos distincion ó diferencia alguna por los diferentes partidos que los hubieren dominado; porque el poder judicial no tiene entre sus facultades la de calificar la legitimidad ó nulidad de los congresos, ni la de sojuzgar la validez ó insubsistencia de las leyes, ni la de entrometerse á otras cuestiones políticas, ajenas ciertamente de la esencia de su instituto, reducido solo á aplicar las leyes, sean las que fueren, á los casos particulares y contenciosos sometidos a su conocimiento y decision, ó esponer al cuerpo legislativo las dudas que le ocurran al hacer esa aplicacion, ya sea que provengan de la contradiccion de las mismas leyes, ya de su ambigüedad ó equívocos sentidos, ya de que se afecten ó rocen con puntos políticos que no le es dado resolver, ó ya de cualquiera otro principio.

Por tanto, el congreso general, y solo él podra dar á la mencionada ley de 27 de mayo de 1833 la interpretacion autentica que le corresponde, en el contraste que

presenta con la declaracion antecedente de la cámara de diputados sobre la formacion de causa a estos secretarios. El congreso únicamente podrá, ó dejar sin efecto esta declaracion, ó declararla subsistente. El solo podrá tambien ó aprobar redondamente y en todas sus partes el convenio de Zavaleta sin reservas ni misterios, ó declarar precisamente el vigor de las garantías públicas comprendidas en él. De cualquier modo que sea, yo entiendo que el poder judicial, en un conflicto de circunstancias y antecedentes legales tan contrapuestos y complicados, nada mas puede verificar con toda seguridad, que sobreseer por ahora en la causa, y dejar lo demas a las atribuciones exclusivamente propias del cuerpo legislativo. Finalmente, tengo por cierto que el ejecutivo, al pasar al congreso esta esposicion, no la contradecirá, sosteniendo que debe seguir el juicio criminal contra los acusados, pues es imposible que pretenda se falte á su convenio de Zavaleta.

Pero si la resolucion del congreso diere lugar a esta resulta, ó si V.E. por la mayoría de votos de esta sala juzgare hoy que la causa debe determinarse por una absolucion ó condenacion de justicia, entiendo que aun no tiene estado para este efecto; porque, en primer lugar, debe emplazarse á los acusadores generales Alvarez y diputado Barragan. Sin su audiencia ó sin su espreso desistimiento nada seria legitimo, nada que no pudiera justamente reclamarse a virtud de un vicio tan esencial. Ellos son parte legitima en esta causa; y toda sentencia que hoy se diese en ella absolviendo a los acusados, seria edificar sobre arena, seria ocasionar una nulidad que no pudiera legalizarse.

El Sr. Barragan abrió esta causa, interponiendo ante la camara de diputados una formal acusacion. "*Acusado*, dijo, *en debida forma a los ex-ministros D. Lucas Alaman, D. José Antonio Facio, D. Rafael Mangino y D. José Ignacio Espinosa en la parte que a cada uno toque por los actos del gobierno etc.*" El Sr. Alvarez en su representacion se esplicó de esta manera, despues de referir algunos de los hechos: "*Ante V.E. y ante la nacion entera piden justicia. V.E. conocerá que esta representacion no tiene otro caracter que una peticion sumisa, aunque enérgica, á nombre de los pueblos del Sur, que solo desean que los juzgue la lev. a la que consagran todos sus respetos.*"

Nada importa que el Sr. Alvarez dijese que su representacion no tenia otro caracter que el de una peticion, porque esta *peticion* para que se abra un juicio criminal y se imponga pena, es cabalmente una *acusacion* en el concepto y language de las leyes. Nada tampoco que añadiese el adjetivo de *sumisa*, porque los términos y las voces no alteran ni hacen cambiar las esencias de las cosas. "*Establecemos*, dice la ley, *así en los pleitos civiles como criminales, así en primera instancia, como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho. . . . seyendo hallada y probada la verdad del*

fecho por el proceso. . . . los jueces. . . . los determinen y juzguen etc."

Esta ley recopilada no está corregida por alguna de las nuevas que nos rigen. Antes bien estas son mas rígidas y escrupulosas que las antiguas al intimar á los jueces la mas esacta observancia del orden y tramites de las causas, entre los cuales es por sin duda el mas principal el de la citacion de la parte legitima. Sobre todo, si el Sr. Alvarez quiere ó no seguir su acusacion, á él toca decirlo, y al tribunal corresponde no omitir este trámite, especialmente para la sentencia. De otra manera incurriria en responsabilidad, segun el decreto vigente de 24 de marzo de 1813.

Lo cierto es que el gobierno al pasar á la cámara la representacion del Sr. Alvarez, la tuvo por acusacion: así consta á fojas 5 del cuaderno respectivo. Y es cierto tambien que el Sr. Alaman no ha podido menos que decir *estar preso por acusacion de los Sres. Alvarez y Barragan*: así consta igualmente á foja 1 de su cuaderno. Igual aserto del Sr. Espinosa se halla estampado en su primera declaracion de fojas 6 vuelta de su cuaderno. Si, pues, por boca del gobierno y de los mismos encausados se asegura que el proceso es *por acusacion*, no puede hoy quitársele ese nombre, ni ese aspecto legal, ni ese derecho a los acusadores.

No obra en contra de este concepto el que la acusacion de aquellos señores solo se interpuso ante la camara, y no ante este supremo tribunal; que allí surtió todo su efecto, que allí concluyó, y que de allí no debe pasar. Esta opinion, á mi corto entender, no tiene mas apoyo que la autoridad extrínseca de quien la vierte: yo no estoy conforme con ella. El Proceso instructivo de la cámara no es diverso juicio del que formalmente se instruye, continúa y fenece en este tribunal. Unas mismas las personas, una misma la materia, unas mismas las actuaciones y constancias: luego el juicio uno mismo, sin mas diferencia que alla se comienza, y aquí se sigue y se acaba sobre los mismos cargos ó puntos porque principió. El que las autoridades sean diversas, no hace que el juicio lo sea tambien, ni que altere la personalidad de las partes; á la manera que el que sean diversos los jueces en la primera, segunda ó tercera instancia, no hace que lo sea igualmente todo el juicio. Adviértase que este argumento solo es de semejanza ó comparacion, no de identidad, pues estoy muy distante de decir que en la camara se haga una instancia y otra en el tribunal.

Yo no hallo en nuestro sistema constitucional regla ó motivo alguno que me obligue á formar otro concepto: veo por el contrario en nuestra constitucion fundamentos que lo apoyan. Segun ella, la corte de justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho y demas altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaracion de alguna camara de haber lugar a la formacion de causa. Conque esa declaracion es solo un requisito previo indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental: es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni menos que el que allá fué acusador, acá no deba

considerársele como tal, y que para ello tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplársele como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que el que para abrirlo interpuso una *querella* y promovió las diligencia del *sumario*, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal *acusacion* continuando el *plenario* de la causa; y que el que tiene derecho para abrir la puerta de un edificio, por esto mismo lo tiene para entrar a todo él, sin que para pasar adelante haya menester de presentarse otra vez, solicitando que se le conceda de nuevo ó se le refrende el concedido. Me parece que el sistema constitucional no está en pugna con el principio que enseña: *Non sunt multiplicando entia sine ratione*.

Sobre todo, ¿cuál es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una que previene que “si por aventura. . . . el acusador non pareciesse, nin viniessse al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segund su alvedrio *e fazer lo emplazar de cabo; señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion etc.*” He aquí, pues, una ley terminante que intima a todo juez la obligacion de emplazar *por dos veces* al que *una vez* abrió el juicio como acusador, para que lo siga hasta fenecerlo.

Bien me ocurre que podra oponerse que esta ley es gótica, y que dictada en un gobierno monárquico absoluto sin que tuviera ni pudiera tener presente nuestro sistema constitucional ni los juicios consiguientes al gran jurado, es un absurdo ridículo aplicarla a la causa que nos ocupa. Pero debe responderse:

1º Que las leyes góticas aun rigen entre nosotros en defecto de otras nuevas que las deroguen.

2º Que por esta misma razon los abogados de los Sres. Alamán y Espinosa nos alegaron en estrados otra ley igualmente gótica del mismo código, título y partida, para escluir la acusacion del Sr. Quintana, sin que por eso debiera despreciarse como ridícula ó inoportuna.

3º Que no estando, como no está, derogada por otra ley posterior, debe estarse a la primera.

4º Que el que una vez abrió un juicio criminal por medio de acusacion, deba ser emplazado para seguirlo y sostener su misma acusacion, no es un principio contrario al sistema liberal, sino antes bien muy conforme á su naturaleza, segun la cual se consideran y respetan tanto los derechos individuales de cada ciudadano, que en ningun caso se permite que se desprecien ó atropellen.

5º Que entre los juicios criminales comunes y los del *gran jurado* constitucional, se advierte substancialmente la diferencia de que en aquellos todas las diligencias y actuaciones se practican desde su principio ante el juez de la causa, y en estos las primeras hasta declararse *haber lugar á la formacion de causa*, en la cámara respectiva erigida bajo aquella investidura; pero de ninguna manera

la hay establecida entre las personas que deban emplazarse.

6º Que es regla capital en el derecho, que las leyes deben siempre combinarse, y que no se entienden mutuamente corregidas sino en la parte precisa y única en que absolutamente se contradigan.

Y 7º Que en el caso de que se nos demandara responsabilidad por haber dejado de cumplir en esta causa la ley terminante de Partida que acaba de citarse, no debiéramos escusarnos con razones, discursos ó argumentos, sino con otra ley espresa del nuevo sistema, que á la verdad no pudieramos presentar para dejar sin efecto la de Partida en cuanto á la citacion y emplazamiento de los acusadores; acerca de lo cual, repito, nada hay escrito en las nuevas leyes constitucionales; y no habiéndolo, se reputaria un arbitrariedad introducir tal diferencia en punto tan importante, para asegurar la validez de los juicios y alejar todo motivo ó pretesto de nulidad.

Refleciono además, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la Corte Suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo ni en la constitucion, ni en aquel reglamento, ni en ley alguna, prevenida la necesidad de que en el tribunal se reproduzca la acusacion.

Por otra parte, presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara a las de la Corte de justicia; componiendo ya todas desde entónces un solo cuerpo, ó un solo proceso, en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para a vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion ó condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces, sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion, y en la personalidad de sus autores.

Finalmente, la intervencion del ministerio fiscal en esta causa no escluye la de los Sres. Alvarez y Barragan como acusadores, ni escusa la necesidad de su audiencia. Las leyes y la práctica están conformes en este punto. Por la vigente de tribunales se previene que “en las causas criminales. . . . se oirá siempre al fiscal, al reo, y *al acusador particular si le hubiere*, para determinar en vista ó en revista.” El decreto, tambien vigente entre nosotros, de 24 de marzo de 1813, lejos de escluir la intervencion de los acusadores en los juicios de responsabilidad, supone en varios de sus artículos la concurrencia precisa de ellos y del fiscal. Y nuestra ley federal de 14 de febrero de 1826 no hizo novedad alguna sobre este punto; ni debiera hacerla, pues seria trastornar la clase y orden de los juicios, y atracar el derecho individual de las partes presentadas en ellos.

Por tanto, no puedo ménos que reputar á los Sres. Alvarez y Barragan como acusadores en toda la causa y en este tribunal, y con el derecho incuestionable de partes, para emplazarlos y oírlos en el supuesto caso de que haya de proseguirse.

Considero, en segundo lugar, que esta causa se halla aun en estado *informe* para determinarla en definitiva, por la incidencia inesperada de la nueva acusacion del Sr. Quintana Roo. Presentado en ella este ministro como acusador, V.E. tuvo á bien mandar que no obstante se hiciese relacion en forma, y con todo el aparato propio de la vista final de los negocios. Los patronos de los acusados, hablando en los estrados de este tribunal, promovieron que se despreciase la acusacion del Sr. Quintana, por los fundamentos legales que alegaron. Este es un nuevo *artículo* que provoca una providencia ó auto interlocutorio, y que con arreglo á ley espresa y terminante, * debe precisamente *substanciarse* con dos escritos, uno de cada parte; y como la del Sr. Quintana no asistió á la relacion y vista de la causa, nada pudo contestar a ese artículo pendiente, y relativo á su legitima personalidad en este juicio. La determinacion de todo artículo mandan las leyes que se haga con previa citacion y audiencia de las partes, y á este efecto se provee el decreto *autos en artículo citadas las partes*, cuyo decreto esta canonizado por la práctica uniforme de todos los tribunales, como que se funda en la disposicion general de las leyes de que para toda sentencia, sea definitiva ó sea solo interlocutoria, deben preceder aquellos previos esenciales requisitos. Está, pues, sin la debida *substanciacion* el artículo promovido contra la personalidad del Sr. Quintana; y estándolo y siendo notoriamente *prejudicial ó de previo especial pronunciamiento*, no debe entretanto procederse a la resolucion de la causa en lo principal. No sé que mérito tenga la causa presente, para que en ella se atropellen los trámites y fórmulas legales. A V.E. consta, mucho antes de ahora, que yo llevo cerradamente la opinion de los modernos publicistas que dicen y defienden que *cualquiera suspension ó abreviacion de las formulas se opone en lo absoluto a la constitucion, y merece castigarse*.

La observancia exacta de las fórmulas judiciales es de tal calidad para los jueces, que los hace mas respetables, y mas seguro y firme su delicado ministerio. Así lo dicen los mejores publicistas, asentando que "las fórmulas judiciales tienen una cierta calidad que impone y precisa sin remedio, y que obliga á los jueces á respetarse a si mismos y á seguir una marcha equitativa y regular." Por esto observan, que el hollar las fórmulas y violar la independenciam de los jueces son siempre los dos cimientos sobre que se establece el despotismo ó *la anarquia judicial*: y así es que dicen, que Jefferies, en tiempo de Jacobo II, se vió precisado á adoptar tan detestables máximas para dar un colorido á los numerosos suplicios en que sacrificó las víctimas de su furor; y que en el de Robespierre hubo de darse una ley que declarase superfluos los trámites y fórmulas legales, para dar rienda suelta á los desastres de la anarquia. A esta ley dan el epíteto de *horrorosa*; pero añaden, que ella misma es un homenaje

hecho á las fórmulas, *pues que demuestra* (así se esplican) *que cuando las fórmulas se modifican, mutilan ó se violentan de algun modo por el génio de las facciones, mortifican siempre aun a los hombres mas inmorales, y aun á los que miran con indiferencia los escrúpulos de conciencia y los respetos de la opinion*.

Toda legislacion que haya podido merecer el nombre siquiera de regular, ha adoptado estas reglas tan justas y naturales, fuera de las cuales no pueden decirse que los jueces ejercen su poder con justicia, con dignidad y circunspeccion. Las leyes recopiladas de Castilla quitaron la necesidad de guardar en los juicios las solemnidades que introdujo en ellos la *pura sutileza del derecho*; mas dejaron intactos los tramites y cosas *esenciales*, como lo son, la debida substanciacion del artículo prejudicial y relativo a la personalidad legitima de las partes; su emplazamiento y audiencia; la contestacion; la prueba; citacion para sentencia etc. etc. Así lo nota muy oportunamente, entre otros autores, el conde de la Cañada, y así lo previene terminantemente una de esas mismas leyes, cuando ordena que los jueces todos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir *las leyes y ordenanzas que hablan sobre la órden de los juicios, en todo, como en ellas se contiene*.

Adoptado entre nosotros el sistema liberal, se adoptó de consiguiente el axioma general de todo gobierno libre, y es, que *toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren*. Sobre esta base, sancionada á la letra en la constitucion española, se dictó el decreto de 24 de marzo de 1813, cuyo artículo 7º, capítulo 1º dispone, que *el magistrado ó juez que por contravencion á las leyes que arreglan el proceso, de lugar a que el que haya formado se mande reponer, debe pagar todas las costas y perjuicios, y ser suspenso de empleo y sueldo por un año; y que si reincidiere, sufra igual pago y sea privado de empleo é inhabilitado para volver a ejercer la judicatura*.

Aunque no hubiesen tan terminantes disposiciones, bastarian solo el decoro y respetos del tribunal para que, á mi juicio, debiesemos procurar que en esta causa no faltase a ninguno de los tramites y fórmulas propias de su substanciacion, y que no se omiten aun en las mas comunes que no llaman la espectacion popular; pues que siempre será cierto, que esa omision hace presumir, respecto de los jueces, precipitacion ó ligereza, favor ó parcialidad, y espíritu de partido en tiempos turbulentos, sin que pueda salvarse con decir que tales trámites son escusados cuando conocida la verdad se advierte que ellos darian lugar a formentar las persecuciones calumniosas y venganzas reprobadas, porque el oficio judicial está obligado á escarmentarlas, pero no de buenas a primeras, sino en su caso, estado y tiempo respectivos, y el magistrado no solo debe hacer lo justo, sino hacerlo tambien de una manera justa, que es, en la sazon marcada por las leyes en la secuela y curso de las causas; y por esto se dijo por un sábio *Qui statuit aliquid parte inaudita altera; Acquum licet statuerit, haud acquum fuit*. Al hacer estas ob-

*86. lib. 2º tit. 15. R. Y. que dice así: "Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista *con una peticion de cada una de las partes* y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos."

servaciones, no tengo la temeridad de ilustrar á V.E. en materia que tiene tan sabida, sino solo esponer los fundamentos de mi voto en esta parte.

Por último, aunque se sobreseea en la causa de los ministros del Sr. Bustamante por lo que respecta á lo criminal, debe tratarse del cumplimiento de la ley dictada sobre el reintegro de los 50.000 pesos gastados por la nacion para entregarse al extranjero Picaluga. Mas este punto, puramente civil, ecsige una especial substanciacion, aunque sumaria y breve segun su naturaleza; y debe resolverse por cuerda separada de la causa criminal, y resolverse con presencia de lo que acerca de él he llegado á entender haberse representado por algunos tribunales subalternos, señaladamente por el de circuito residente en el estado de Puebla. No está, por lo mismo, en el caso de determinarse por incidencia de esta causa.

Concluí, esponiendo mi voto sobre los diversos puntos que comprende; y creo que, si mi amor propio no me engaña, es el mas justo, el mas prudente y el mas imparcial.

Es el mas justo, porque está arreglado á los hechos mas notorios y comprobados, a nuestra constitucion y leyes nacionales, á los principios generales del derecho de gentes y del privado, al comun sentir de los mejores publicistas, á las doctrinas de los jurisconsultos mas respetables, y a la practica constante de nuestro foro.

Es el mas prudente, porque precave suplicaciones y recursos judiciales del señor fiscal y de las partes en sus casos respectivos, y evita tambien otras dificultades que acaso no pudieran tratarse sin escandalo de la república, cual es, entre ellas, la de la incompetencia, ó por mejor decir, de la falta de jurisdiccion espedita para conocer de esta causa y de todas, por la suspension consiguiente que V.E. y yo hemos sufrido en fuerza de la declaracion que tuvo á bien hacer la última cámara de diputados de haber lugar a formacion de causa contra nosotros, porque en cierto negocio preferimos la constitucion y leyes federales a las particulares de un estado. Tal especie ha sido indicada por nuestro compañero el Sr. Quintana; pero ella está

cortada, á lo menos en esta causa, con las medidas tan sencillas como justas que comprende mi voto.

Y él es el mas imparcial, porque arrostrando con los deseos é intereses encontrados de los partidos que desgraciadamente agitan nuestra patria, á ninguno alhaga, haciendo á todos justicia.

Al presentarlo y esplicarlo con el empeño que se advierte, no he tenido otro que manifestar en él, que un buen juez debe ser extranjero en medio de los partidos, y que he seguido la saludable mácsima de un experimentado publicista, que hablando de la circunspeccion y gravedad del poder judicial, dice: *Cuando los ciudadanos divididos entre sí por intereses, se dañan recíprocamente, una autoridad neutra los separa, pronuncia sobre sus pretensiones, y preserva á los unos de los otros.*

Ni la corte de justicia en general, ni señaladamente los ministros que hoy formamos esta sala, debemos nuestra ecsistencia política al plan de Jalapa ni tampoco al convenio de Zavaleta, sino al voto libre y verdadero de la nacion mexicana, que depositó en nosotros su poder, cuando aun no era oprimida y dominada por facciones parricidas. Nosotros por lo mismo, mas que ninguna otra autoridad, debemos corresponder a confianza tan sagrada, pronunciando nuestro fallo de la manera mas justa, imparcial y circunspecta, y cual lo haria sin duda la nacion misma, si por si sola pudiese interponerse, para cortar y sellar eternamente las discordias funestas de sus hijos.

Anhelo, por tanto, porque nunca aparezcamos prosituidos á los embates peligrosos de uno y otro partido. Yo mismo condenaria mi indolencia ó perversidad, si como magistrado no pronunciara mi opinion judicial, libre e independiente, en una causa que tanto ha llamado la atencion de toda la república.—*Cupio in tantis reipublicae periculis non dissolutum videri: sed jam me ipsum inertiae nequitiae que condemno.*—Cic. Orat. I in L. Catilinam.

México, diciembre 27 de 1834.

Manuel de la Peña y Peña.

1835

Documento núm. 76

SENTENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
 DICTADA EN LA CAUSA FORMADA CONTRA LUCAS ALAMAN, JOSE
 IGNACIO ESPINOSA Y JOSE ANTONIO FACIO.

(17 de marzo de 1835)

“En la ciudad de México á 17 de marzo de 1835, estando en tribunal los Sres. presidente y ministros que forman la sala para conocer de esta causa, con el suplente Dr. Suarez Pereda llamado para decidir la discordia: habiendo visto el proceso instructivo formado en la cámara de representantes, por la acusacion del ministerio en el tiempo de la administracion del general D. Anastasio Bustamante: el dictámen de la seccion del gran jurado, su fecha 24 de abril del año pasado de 833; y la declaracion que en esa misma fecha hizo la camara mencionada erigida en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa á los ministros D. Lucas Alaman, D. José Antonio Facio, y D. José Ignacio Espinosa: vistas las declaraciones preparatorias del primero y último, sus confesiones con cargos, y las de los demas testigos examinados, así en el proceso instructivo como en las actuaciones de esta suprema corte de justicia: vistos los pedimentos del Sr. fiscal y el ocurso del Sr. D. Andres Quintana Roo, hecho despues de señalarse dia para la vista de la causa, sobre que se le tenga por acusador en ella, aunque sea en ejercicio de la accion popular é incompetencia de jurisdiccion de los ministros que forman la sala, cuyo punto tambien promueve, y el cual se reservó para el tiempo de la vista á que se habia citado, lo mismo que el de su personalidad: vistos los demas incidentes á este artículo, hasta lo determinado el 10 del que rige por la segunda sala de esta suprema corte de justicia, es que se mandó se devolviese á esta tercera sala la causa para proceder á dirimir la discordia que está pendiente sin embargo de las recusaciones que se habian interpuesto, que no podian impedir el efecto legal de los votos emitidos; y visto por último el auto de cúmplase, proveido por esta misma tercera sala el 13 del corriente, en cuya consecuencia se ha formado el tribunal que hoy falla, y teniendo en consideracion quanto del proceso resulta y ver convino, *dijeron*: que declaraban y declararon no haber incompetencia en esta sala para conocer de la causa formada á los ex-ministros Ala-

man, Facio y Espinosa: que el Sr. ministro D. Andres Quintana Roo, no ha sido ni podido ser acusador en la misma causa: que para su determinacion, no debe prece-der citacion alguna del general Alvarez y del ex-diputado Barragan; que atendido el estado de la causa y lo que pidió el Sr. fiscal en su respuesta de 3 de diciembre último, debe de sentenciarse definitivamente sin otro trámite alguno por lo respectivo a Alaman y Espinosa: que esta determinacion no debe reducirse á que se pase la causa al gobierno, á fin de que la remita al congreso para que se declaren amnistiados los ex-secretarios encausados; sino que se ha de contraer á la calificacion de los cargos que se les hacen: que por el exámen de ellos, resulta que de los cargos que se le hacen al ex-secretario Alaman, en lo que corresponde privativamente al ministerio que desempeñaba, el relativo a las órdenes sobre el cumplimiento de la ley de espulsion de españoles, están enteramente desvanecidos con las constancias que se pasaron a la seccion del gran jurado por el mismo ministerio: que el cargo que se hace en razon de la conducta observada con el general Basadre, sobre la comision que se le confirió en tiempo del gobierno del Sr. general Guerrero, lejos de merecer el nombre de cargo, se debe calificar por un buen servicio y un procedimiento arreglado al derecho de las naciones; que no deben ni aun calificarse los ridículos cargos de la venida del príncipe Witemberg de la espedicion de Argél, de las noticias que se suponen comunicadas á la Habana, y de las que se dice participó el gobierno de los Estados Unidos de Washington al general Mejía: que resultan enteramente falsos los cargos de la estraccion del libro de gastos secretos, el de las enormes cantidades que se dice el de haber invertido este fondo, y el de haber tenido participio alguno en los proyectos que se atribuyen al general Inclán y al P. Muriel, sobre variacion de la forma de gobierno de la república: que el cargo único particular que se hace al ex-secretario Espinosa, de haber mandado abrir un juicio fenecido, se desvaneció completamente con la

certificacion estendida por esta suprema corte: que los cargos generales hechos al mismo Espinosa, y que comprenden tambien á Alamán, de haber tenido contestaciones con las autoridades establecidas en virtud del plan de Jalapa, de no haber renunciado sus ministerios, y de haber contribuido á la guerra del Sur y á la impunidad de los disidentes de Yucatán, á mas de ser los mismos que se hicieron al secretario Mangino y de que se absolvió, no merecen ni aun el nombre de cargos, por lo respectivo á los dos puntos primeros, y en cuanto á los dos últimos, son privativos del ministerio de la guerra: que no hay una sola constancia con que se compruebe el cargo relativo á que el ministerio del Sr. general Bustamante arrancara violentamente del poder legislativo las leyes que le convenia; y que son propios del ministerio de la guerra, los cargos respectivos á la impunidad del general Inclán, y de los comandantes generales de esta capital, de las de Puebla, Michoacán, y S. Luis: que el cargo comun á Alamán y Espinosa, de la complicidad que se les atribuye en el atroz é infame delito de la compra de la cabeza del Sr. general Guerrero y su horroroso asesinato, se funda primeramente en la junta de ministros que dice haberse celebrado para el efecto; lo cual está desvanecido con la declaracion de la señora viuda del Sr. Guerrero, y con la del Sr. general Bustamante, y el documento que acompaña; á lo que se agrega, que en la constitucion no se conoce esa junta de ministros, y cada uno de ellos es responsable de las operaciones de su respectiva secretaría: que tambien se funda dicho cargo en la consonancia con que obraba el ministerio del Sr. Bustamante, sobre lo cual no consta, ni

puede constar hasta qué grado llegaba esta armonía de los ministros, y ella no puede libertar á cada uno de la responsabilidad en lo individual, sin perjuicio alguno de sus compañeros, y que por último se funda este cargo en la entrega que hicieron Alamán y Espinosa de la cantidad de cincuenta mil pesos, la que no puede justificarse haya sido para otro objeto que el que ellos mismos manifestaron; debiendo agregarse á lo dicho, que el general Alvarez, el ex-diputado Barragan, y la misma seccion del gran jurado confiesa que las órdenes para la infame prision del Sr. general Guerrero y su asesinato, fueron expedidas por el ex-secretario Facio, en cuya virtud declararon no resultar otro cargo á los ex-secretarios Alamán y Espinosa, mas que el de la indicada complicidad en la prision y muerte del Sr. Guerrero, del cual los absuelvo por falta de justificacion, mandando en consecuencia queden en absoluta libertad, y sin la menor nota por la presente causa, cancelándose desde luego las fianzas que se otorgaron á su favor; y por lo respectivo á la devolucion que se pide de los cincuenta mil pesos, debian tambien mandar que se notifique al Sr. fiscal, entable su demanda cuando y como le convenga, con arreglo á lo dispuesto en la ley de la materia, notificándosele asimismo, que pida lo que estime conveniente para la prosecucion de esta causa en rebeldía, contra el ex-secretario Facio, y para lo cual se le pasará de nuevo la propia causa. Así lo proveyeron y firmaron.—*Flores.—Peña y Peña.—Velez.—Suarez.—José Maria Garayalde, secretario.*” Tercera Sala, marzo 18 de 1835.